

Armenia, junio 21 de 2021

Señora Jueza

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juzgado Treinta Y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA MERCEDES MORALES DE NEIVA Y OTROS

DEMANDADA: LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 11001333603320180034900

ASUNTO: Recurso de apelación contra auto que niega medida cautelar.

BEATRIZ ELENA CORTÉS GIRALDO, abogada en ejercicio, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 24.603.216 de Circasia Quindío y Tarjeta Profesional No. 55.224 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de los demandantes dentro del proceso ejecutivo de la referencia, muy respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del 16 de junio de 2021 proferido por el Despacho y que dispuso “*En este orden, y sin desconocer los argumentos de la parte ejecutante expuestos en el memorial del 27 de abril de 2021, el despacho no insistirá en la medida cautelar decretada conforme con las consideraciones expuestas*”.

Fundamento el recurso en la necesidad de revocar la decisión proferida por el despacho que niega la medida cautelar anteponiendo una certificación expedida por un funcionario público de la entidad ejecutada o de una entidad privada como son los bancos, sin observar el obligatorio cumplimiento de las ordenes judiciales impartidas en el marco de la reglas de excepción establecidas por la Corte Constitucional, lo que se transforma en una denegación de justicia porque es el Juez el que cede para no impartir justicia ante los argumentos de los funcionarios públicos a los que se les da mayor relevancia que las resoluciones judiciales cuyo cumplimiento ha sido defraudado de manera reiterada.

Aparte de tratarse de una sentencia judicial cuya ejecución ya cumplió con los trámites legales y constitucionales, no existe ningún otro mecanismo

ordinario para lograr su cumplimiento, por lo que respetuosamente solicito al Tribunal tener en cuenta lo siguiente:

1. La sentencia proferida por el Consejo de Estado en segunda instancia y que condenó a la Fiscalía General de la Nación, data del 17 de octubre de 2012 y quedó debidamente ejecutoriada el 16 de noviembre de 2012.
2. La Fiscalía sin razón jurídica, pago de esta sentencia únicamente el 50% a los beneficiarios el 29 de enero de 2016
3. Se requirió a la Fiscalía para el pago total, no obstante fue necesario iniciar el proceso ejecutivo el 17 de octubre de 2017 ya para casi cumplirse 5 años de la ejecutoria de la sentencia.
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró mandamiento de pago por el otro 50% adeudado, mas los intereses que se causaran sobre este saldo el 13 de abril de 2018.
5. La Fiscalía no cumplió con la orden de pago
6. Mediante providencia proferida en audiencia inicial celebrada el 02 de agosto de 2019, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la Fiscalía.
7. A la fecha de hoy, es decir NUEVE (9) AÑOS después de haberse ejecutoriado la sentencia, la Fiscalía no ha dado cumplimiento cabal al pago de la sentencia.
8. Mediante auto del 25 de septiembre de 2019, el despacho modificó la liquidación del crédito y REQUIRIÓ nuevamente a la Fiscalía para que procediera al pago, advirtiéndole las sanciones disciplinarias, penales y fiscales en que incurriría por el incumplimiento de la orden.

Sumado a todas las circunstancias anteriores, la medida de embargo de recursos fue proferida por el Despacho desde hace un año, el 27 de noviembre de 2019, contra la cual la Fiscalía General de la Nación no interpuso recurso alguno, adquiriendo firmeza frente al ordenamiento jurídico y aún frente a cualquier acción constitucional precisamente por no haberse agotado los recursos existentes en contra del la decisión que profirió la medida.

Cabe anotar entonces que era a través del recurso de apelación que podía la Fiscalía General de la Nación exponer sus argumentaciones orientadas a evitar la medida de embargo, pero no lo hizo y por ello

pretende ahora por fuera de términos judiciales que sean escuchados argumentos que no deben ser tenidos en cuenta.

Al respecto en reciente sentencia de tutela¹ del 17 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado en un caso similar en contra de la misma Fiscalía General de la Nación, consideró que la inembargabilidad de estos recursos no es absoluta, pues como en el presente caso debe operar la regla de excepcionalidad cuando se trata de el pago de sentencias judiciales:

1.1. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «*también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada*». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las *excepciones* que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones¹⁹.

En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C–546 de 1992²⁰, C–103 de 1994²¹, C–354 de 1997²², C–1154 de 2008²³ y C–543 de 2013²⁴, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) **el pago de sentencias judiciales**; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C–566 de 2003²⁵, C–1154 de 2008 y C–539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

1.2. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C–1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTACONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E). Bogotá D.C.,

de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". *El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:*

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

"Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»"²⁶
(Subrayas fuera del texto original)

Entonces su Señoría, no estamos hablando de una sentencia de reparación directa, ya estamos frente a una sentencia que ordena continuar adelante con una ejecución a la que tampoco se le da cumplimiento. Ya en esta instancia no queda otra salida jurídica para que la parte demandante logre el pago de esta obligación que debió pagarse años atrás, y frente a la cual la Fiscalía ha sido renuente.

Considero además con todo respeto y acatamiento de la ley y la Constitución, que no es el Fiscal General de la Nación, ni ningún otro funcionario quien está llamado a suplir las decisiones judiciales con una certificación que está fuera de contexto en el momento procesal en el que nos encontramos. Se trata del cumplimiento de una sentencia proferida dentro de un proceso ejecutivo ya que busca el cabal cumplimiento de la sentencia judicial.

Por lo anterior de manera respetuosa solicito al Despacho, revocar la decisión objeto de alzada para que se ordene al Despacho persistir con la protección de los derechos al acceso a la administración de justicia con la reiteración de la medida cautelar haciendo uso de las reglas de excepción a que ha hecho referencia reiteradamente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

En consecuencia, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados se sirva ordenar al A-quo se sirva LIBRAR nuevamente el oficio

correspondiente con las prevenciones del caso e informándole a las entidades destinatarias que la orden de embargo tiene como fundamento la Excepción Segunda a la regla general de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C- 566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia.

De los Honorables Magistrados, con mi acostumbrado respeto,

BEATRIZ ELENA CORTES GIRALDO